

Bogotá, 25 agosto 2026



Radicado No.: 20265330632381

Fecha: 25 agosto 2026

Señores:

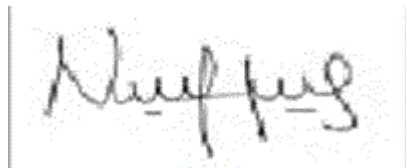
Transporte Duarte Sa
Calle 1 #10 - 10 local 1-6-6 centro comercial cazon
Zipaquirá, Cundinamarca.

Asunto: Comunicación resolución no. 11074 .

Respetado Señores:

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No.**011074** de fecha 24/08/2026, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



Natalia Hoyos Semanate.
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Página | 1

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 011074 DE 24 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

**DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las previstas Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. **6106 de 04 de mayo de 2026**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTE DUARTE SA con NIT.860024745-2**, (en adelante también la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente vulneró lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1 numeral 1.2 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que la Resolución de apertura fue notificada mediante aviso, la cual fue fijada en la página web de la Entidad el día 15 de julio del 2026, y desfijada el día 22 de julio de 2026 entendiéndose notificada el 23 de julio de 2026.

2.1 Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO 6** de la Resolución No. **6106 de 04 de mayo de 2026** se ordenó publicar el contenido de esta se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Que, una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día **18 de agosto de 2026**.

CUARTO: Que, venció el término legal otorgado, se consultaron las bases de gestión documental de la Entidad en donde se pudo evidenciar que la Investigada **NO** presentó escrito de descargos, ni solicitó ni aportó pruebas, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

QUINTO: Que con fundamento en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "[cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

RESOLUCIÓN No 011074 DE 24 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

5.1. Ordenar que se tengan como pruebas las que obran en el expediente.

SEXTO: En virtud del principio de la necesidad de la prueba, *"no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"*.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"¹⁻².

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

6.1 Conducencia: *"(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio"*.³⁻⁴

6.2 Pertinencia: *"(...) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso"*.⁵⁻⁶

6.3 Utilidad: *"(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*.⁷⁻⁸

¹ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

³ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Óp. Cit. Pg. 145

⁴ El Consejo de Estado definió la conducencia como *"(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar."* Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

⁶ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *"(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar"*. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *"(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar"*. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

⁸ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba *"(...) se debe revisar que no*

RESOLUCIÓN No 011074 DE 24 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

6.4 Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, *"en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia."*⁹

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- Respeto por las reglas de la experiencia: estas reglas son *"(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".*¹⁰
- Respeto por las reglas de la lógica: al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que *"[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]."*¹¹

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

SÉPTIMO: Vencido el término concedido para la presentación de descargos, este Despacho realizó la correspondiente verificación en el sistema de gestión documental de la Entidad, con el fin de establecer si la investigada había ejercido su derecho de defensa frente a la Resolución No. **6106 de 04 de mayo de 2026**.

Como resultado de dicha verificación, se constató que la investigada no presentó escrito de descargos dentro del término legalmente otorgado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre. Asimismo, se evidenció que no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba". Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

⁹ *"Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas."* Al respecto, *"decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción"*. H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

¹⁰ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

¹¹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

RESOLUCIÓN No 011074 DE 24 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

En consecuencia, no procede emitir pronunciamiento alguno en materia probatoria. Por tanto, en aplicación del principio de celeridad y sin perjuicio de que la investigada contó con la oportunidad procesal para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, el presente procedimiento continuará con fundamento en las pruebas que obran válidamente incorporadas al expediente y conforme a las etapas procesales correspondientes..

OCTAVO: Que conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, y teniendo en cuenta que no será necesaria la práctica de pruebas de oficio, se ordena que se tengan como pruebas las que integren el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, procederá a ordenar el cierre del periodo probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

NOVENO: Que, de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precitado, esta Dirección procederá a dar traslado a la empresa de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTE DUARTE SA con NIT.860024745-2**, por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

DÉCIMO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011¹², de la Ley 1712 de 2014¹³, el Decreto 767 de 2022¹⁴ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998¹⁵, dentro de

¹² **ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS.** Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

¹³ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

¹⁴ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

¹⁵ **ARTICULO 39. INTEGRACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector

RESOLUCIÓN No 011074 DE 24 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

En mérito de lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio y que se tengan como prueba los documentos que integran el expediente iniciado con Resolución No. **6106 de 04 de mayo de 2026** contra la empresa de transporte terrestre automotor **TRANSPORTE DUARTE SA con NIT.860024745-2**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 2. ORDENAR el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. **6106 de 04 de mayo de 2026** contra la empresa **TRANSPORTE DUARTE SA con NIT.860024745-2**, toda vez que, no fue necesaria la práctica de pruebas adicionales dentro de presente investigación administrativa, adicional a que se cuenta con suficiente material probatorio para tomar una decisión de fondo, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3. CORRER TRASLADO a la **TRANSPORTE DUARTE SA con NIT.860024745-2**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Que la empresa investigada, podrá allegar los alegatos de conclusión, a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 011074 DE 24 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

ARTÍCULO 4. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la **TRANSPORTE DUARTE SA con NIT.860024745-2**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5. Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de estas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [21/agosto/2026 12:06:48 p. m.]
Revisó	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [24/agosto/2026 12:11:21 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [24/agosto/2026 12:28:37 p. m.]

Comunicar:
TRANSPORTE DUARTE SA con NIT.860024745-2
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección¹⁶: Calle 1 No 10-10 Local 1-6-6 Centro comercial Cazon
Zipaquira, Cundinamarca

Proyectó: María José Gómez Vargas- Abogada Contratista de la DITTT
Revisó: Angela Patricia Gómez Quintana – Abogada Contratista DITTT
Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez – Profesional Especializado DITTT

¹⁶ NO autoriza notificación electrónica

RESOLUCIÓN No 011074 DE 24 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio



CAMARA DE COMERCIO DE LA DORADA PUERTO BOYACA PUERTO SALGAR Y ORIENTE DE CALDAS

TRANSPORTES DUARTE S.A. EN LIQUIDACION

Fecha expedición: 2026/08/12 - 11:57:48

CODIGO DE VERIFICACIÓN D7JGSgWy1M

EL PRIMER JUEVES HABIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE LA DORADA PUERTO BOYACA PUERTO SALGAR Y ORIENTE DE CALDAS LA INSCRIPCION DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE, ESTO ES, DESDE EL 16 DE OCTUBRE Y HASTA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2026 - OFICIO 2026-01-132881 DEL 25 DE MARZO DE 2026 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. PARA INFORMACION DETALLADA PODRA COMUNICARSE AL TELEFONO 3137205616 Y 3148961445 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVES DE LA PAGINA WEB www.camaradorada.org.co

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES DUARTE S.A. EN LIQUIDACION
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 860024745-2
DOMICILIO : LA DORADA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 1711
FECHA DE MATRÍCULA : JUNIO 03 DE 1998
ULTIMO AÑO RENOVADO : 1998
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JULIO 03 DE 1998
ACTIVO TOTAL : 2,500,000.00

EN COMPLEMENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. SIN EMBARGO DEBEN RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN HASTA EL AÑO EN QUE FUE DISUELTA.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL014 009 057
MUNICIPIO / DOMICILIO: 17380 - LA DORADA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 577378
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL014 009 057
MUNICIPIO : 17380 - LA DORADA



CAMARA DE COMERCIO DE LA DORADA PUERTO BOYACA PUERTO SALGAR Y ORIENTE DE CALDAS

TRANSPORTES DUARTE S.A. EN LIQUIDACION

Fecha expedición: 2026/08/12 - 11:57:48

CODIGO DE VERIFICACIÓN D7JGSgWy1M

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

EMPRESA REGISTRADA EN EL REGISTRO MERCANTIL - TRANSPORTES DUARTE S.A. EN LIQUIDACION

RESOLUCIÓN No 011074 DE 24 agosto 2026

Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se niegan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

12/8/26, 11:46

Sistema Nacional de Supervisión al Transporte

Sistema Nacional de Supervisión
al Transporte.



[Regresar](#)



Registro de

vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIOETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	850024745	* Vigilado?	☒ SI ☐ No
* Razón social:	TRANSPORTES DUARTE S.A.	* Sigla:	TransDuarte
E-mail:	slanzalogisticatda@hotmail.c	* Objeto social o actividad:	Explotación de la industria del transporte carga, taxi y especial
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	☐ SI ☒ No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	☐ SI ☒ No
* Revisor fiscal:	☒ SI ☐ No	* Pre-Operativo:	☒ SI ☐ No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	☐ SI ☒ No	* Cual?	ALCALDIA MUNICIPAL
* Es vigilado por otra entidad?	☒ SI ☐ No	* Dirección:	Calle 1 No 10-10 Local 1-6-6 Centro comercial Cazon
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2	Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.	

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#) [Cancelar](#)

RESOLUCIÓ

Por el cual se ordena la apertura de la investigación, se niegan pruebas y se corre traslado.

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE																		1015398374							
FECHA Y HORA																		REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE							
AÑO					HORA				MINUTOS				La movilidad es de todos 												
2023	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12					13	14	15	16	17				
DÍA	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16					17	18	19	20	21				
16	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17								
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN																									
Autopista NORTE #152, BOGOTÁ - USAQUEEN																									
3. PLACA (Marque las letras)																									
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
3.1 PLACA (Marque los números)												4. EXPEDIDA													
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD															
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	5. CLASE DE SERVICIO															
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PARTICULAR ☐															
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PÚBLICO ☒															
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR																									
7.1 RADIO DE ACCIÓN																									
7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal											7.1.2 Operación Nacional														
COLECTIVO ☐											POR CARRETERA ☐														
INDIVIDUAL ☒											ESPECIAL ☐														
MIXTO ☐											MIXTO ☐														
7.2. TARJETA DE OPERACIÓN											7.3. CARGA														
D100030 D M A											CARGA ☐														
8. CLASE DE VEHÍCULO																									
AUTOMÓVIL ☒ CAMIÓN ☐																									
BUS ☐ MICROBUS ☐																									
BUSSETA ☐ VOLQUETA ☐																									
CAMPERO ☐ CAMIÓN TRACTOR ☐																									
CAMIONETA ☐ OTRO ☐																									
MOTOS Y SIMILARES ☐																									
9. DATOS DEL CONDUCTOR																									
9.1 TIPO DE DOCUMENTO																									
Cédula ☒ Pasaporte ☐ Documento de identidad ☐ Libro de tripulante ☐																									
NÚMERO: 1075661502 NACIONALIDAD: EDAD:																									
NOMBRES: HOLMAN LEONARDO APELLIDOS: CHAVEZ GOMEZ																									
DIRECCIÓN Y TELÉFONO: CIUDAD O MUNICIPIO:																									
11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN																									
NÚMERO: 1075661502 VIGENCIA: D M A CATEGORIA: C 2																									
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO																									
NOMBRE, RAZÓN SOCIAL: MARIA RESURRECCION VARGAS																									
NIT: 0 Número: 41454915																									
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)																									
TRANSPORTE DUARTE SA ☒ C.C. Número: 860204745																									
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)											14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL														
LEY: 336 AÑO: 1996 NUMERAL:											MARCA LA LETRA EN LOS CASOS QUE APLIQUE POR INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Ley 336 de 1996, artículo 45, ítem)														
ARTÍCULO: 49 LITERAL: C											A B X D E F G H I														
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE (Descripción del documento que sustenta la operación del equipo:)											14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde está cometiendo la infracción de transporte nacional)														
Planta de viaje ocasional 0000-0000											Secretaría Distrital de Movilidad														
14.4. PARQUEADERO, PARE O SIN AUTORIZARSE											Ty. 99 # 89-51 Bogotá D.C. O MUNICIPIO														
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decreto 837 de 2019)																									
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)											16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)														
DECISION 127 DE 2020											NÚMERO: D M A														
ARTÍCULO: NUMERAL:											16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)														
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.											NÚMERO: D M A														
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)																									
# 0500 Vehículo tipo taxi que transmite llevando un pasajero en planta de viaje ocasional siendo de zipagará con placas sky128. Entregan documentos completos y se cargo registro fotográfico.																									
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																									
NOMBRES: Julieth Andrea											APellidos: Celis Parra														
Placa No.: 296											Entidad: Secretaría Distrital de Movilidad														
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES																									
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE: 											FIRMA DEL CONDUCTOR: 														
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO											C.C. No. 1075661502														
FIRMA DEL TESTIGO:											C.C. No.:														